RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
CARRERA 3ª NO. 3-33 PISO 2
jprmpalvergara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vergara Cundinamarca, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	**25-862-40-89-001-2024-00021-00**
PROCESO:	**PERTENENCIA – PREDIO URBANO**
DEMANDANTE:	**RAMIRO ANTONIO BENAVIDES BALAMBA**
DEMANDADO:	**PERSONAS INDETERMINADAS**
ASUNTO:	**AUTO RECHAZO**

Pasa al despacho la presente demanda de pertenencia, la cual, seria del caso entrar a calificar, de no ser porque se advierte que la misma fue remitida por el apoderado de la parte activa a través de correo certificado, desconociéndose con ello, las directrices dadas tanto por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020), como lo normado en la ley 2213 de 2022, la cual determinó la permanencia del Decreto 806 de 2020, que tuvo lugar durante la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia.

Sea lo primero acotar que el art. 6° de la ley 2213 de 2022, en su inciso tercero indica:

> *"**Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto**, cuando haya lugar a este." (negrillas del juzgado)*

Siendo menester que tanto la presentación de las demandas y anexos, como de cualquier memorial del que se pretenda su trámite, sea remitido al correo institucional que se ha dispuesto para ello, en el presente caso, sería al correo jprmpalvergara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, podría darse el caso de no contar con medios tecnológicos para su presentación, pero al respecto tenemos que decir, que tanto el demandante como su apoderado aportan direcciones de correo electrónico para su notificación, además que no se expresa las razones o motivos de dicha imposibilidad, tal y como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 1° de la mencionada norma, el cual dice:

> *"PARÁGRAFO 1o. **Los sujetos procesales** y la autoridad judicial competente **deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones** de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial." (negrillas del juzgado)*

Es claro entonces que debe cumplirse con la presentación de la demanda de forma virtual con observancia de lo normado en la Ley 2213.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ASUNTO ÚNICO: DEVUÉLVASE la presente demanda al togado **RODOLFO ENRIQUE CASTELLÓN LICERO** a fin de que **proceda con su presentación en forma virtual**, con observancia de lo normado en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DISPONER el "**DESGLOSE**" de la demanda y anexos, debiéndose dejar constancia esto. En todo caso secretaria deje las anotaciones pertinentes al respecto.

TERCERO: DESCARGAR el proceso de la actividad del juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c95da24751e03d4f9a798aaeee6c40396277eb2d9fcd6e26c880b50c15c8db**
Documento generado en 01/02/2024 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica